



Auto interlocutorio:	195
Radicado:	05266 31 10 001 2004-00234-00
Proceso:	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
Demandante:	FRANCIA ELENA TOBÓN GIRALDO
Tema y subtemas:	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Dos de noviembre de dos mil veintitrés.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso de jurisdicción voluntaria de muerte presunta pro desaparecimiento instaurada por la señora FRANCIA ELENA TOBÓN GIRALDO con relación a su cónyuge JUAN CARLOS HERRERA PUERTA.

CONSIDERACIONES.

Contempla el artículo 317, numeral 2º del código general del proceso, que:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)”

En consecuencia, será procedente dar aplicación de la norma antes citada, toda vez que la parte actora, no ha procedido a impulsar el presente trámite, transcurriendo más de un (1) año sin que exista petición alguna para su continuación, el cual está pendiente de las publicaciones ordenadas en el auto del 28 de abril de 2004.

La situación descrita genera tardanza en la resolución del presente asunto, y como quiera que perpetuar un pronunciamiento dentro de esta causa puede ocasionar daños a los extremos procesales o a terceros, manteniéndolos atados a un proceso indefinidamente, aunado que se encuentra vencido el término fijado en el citado auto, sin que la parte demandante hubiese promovido ninguna actuación que implicara la continuidad del trámite.

En consecuencia, se decretará el desistimiento tácito del presente proceso jurisdicción voluntaria de muerte presunta pro desaparecimiento instaurada por la señora FRANCIA ELENA TOBÓN GIRALDO con

relación a su cónyuge JUAN CARLOS HERRERA PUERTA, se dispondrá la terminación del proceso, el desglose de los anexos aportados, el archivo del expediente y no se condenará en costas a la parte demandante.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de jurisdicción voluntaria de muerte presunta pro desaparecimiento instaurada por la señora FRANCIA ELENA TOBÓN GIRALDO con relación a su cónyuge JUAN CARLOS HERRERA PUERTA, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del numeral segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

CUARTO.- No hay condena en costas.

QUINTO.- ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión y cumplidos los ordenamientos aquí proferidos, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>151</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>03/11/2023</u> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61cf39b389811f94b3c9efd64c7340c45f64891c43e344e71f42ded7fb7ebc71**

Documento generado en 03/11/2023 06:58:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	195
Radicado:	05266 31 10 001 2004-00239-00
Proceso:	VERBAL
Demandante:	MARYSOL FABIANA VELÁSQUEZ
Tema y subtemas:	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Dos de noviembre de dos mil veintitrés.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso verbal instaurada por la señora MARYSOL FABIANA VELÁSQUEZ en contra de JUAN CARLOS CARVAJAL VALENCIA.

CONSIDERACIONES.

Contempla el artículo 317, numeral 2º del código general del proceso, que:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)”

En consecuencia, será procedente dar aplicación de la norma antes citada, toda vez que la parte actora, no ha procedido a impulsar el presente trámite, trascurriendo más de un (1) año sin que exista petición alguna para su continuación, el cual está pendiente de la integración del contradictorio.

La situación descrita genera tardanza en la resolución del presente asunto, y como quiera que perpetuar un pronunciamiento dentro de esta causa puede ocasionar daños a los extremos procesales o a terceros, manteniéndolos atados a un proceso indefinidamente, aunado que se encuentra vencido el término fijado en el citado auto, sin que la parte demandante hubiese promovido ninguna actuación que implicara la continuidad del trámite.

En consecuencia, se decretará el desistimiento tácito del presente proceso verbal instaurado por la señora MARYSOL FABIANA VELÁSQUEZ en contra de JUAN CARLOS CARVAJAL VALENCIA, se dispondrá la terminación del proceso, el desglose de los anexos aportados, el archivo del expediente y no se condenará en costas a la parte demandante.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso verbal instaurado por la señora MARYSOL FABIANA VELÁSQUEZ en contra de JUAN CARLOS CARVAJAL VALENCIA, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del numeral segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

CUARTO.- No hay condena en costas.

QUINTO.- ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión y cumplidos los ordenamientos aquí proferidos, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ*

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>151</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>03/11/2023</u> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario
--

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b68d96f9cb3ad2d55fb2df64bdece5eb6009e896ab6651bb40b06ad2d554fbb7**

Documento generado en 03/11/2023 06:58:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2017-00120-00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO
Dos de noviembre de dos mil veintitrés

Pese a la exhibición de cuentas rendida por la señora LUZ MARLENY QUIROZ VELASQUEZ en fecha 26 de septiembre de la anualidad, como guardadora principal y general de la señora ESTHER JUDITH QUIROZ ARBELAEZ, este Despacho advierte:

Que la señora QUIROZ VELÁSQUEZ, allegó por correo electrónico el día 25 de septiembre de 2023, informe de guardador en el cual se observaron mes a mes valores resultantes de debitar los egresos del total de ingresos percibidos por el usufructo de los bienes de la señora ESTHER JUDITH, valores que no fueron debidamente relacionados y justificados por la guardadora en la exhibición de cuentas, por cuanto no se aclaró la ubicación y destinación de los mismos.

Que la señora QUIROZ VELASQUEZ, se asigna un salario mensual por concepto de los cuidados de su pupila, sin que ello haya sido autorizado por el juzgado, lo cual va en contravía de lo establecido en el artículo 99 de la Ley 1306 de 2009 el cual se señala: *“La remuneración de los guardadores será fijada por el Juez, en atención a las cargas de cuidado del pupilo y la administración de los bienes, pero en ningún caso excederá la décima de los frutos netos del patrimonio del pupilo”*.

En consecuencia, de los anterior, se ordena REQUERIR a la señora LUZ MARLENY QUIROZ VELASQUEZ identificada con cédula de Ciudadanía N°32.553.556, para que aclare de manera adicional a la exhibición de cuentas, que paso con los dineros que se asignó a mutuo propio sin orden judicial, así como para que se ABSTENGA de continuar asignándose salario alguno no autorizado por este Despacho. Se ordena la notificación del mismo para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 151.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 03/11/ 2023
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df40d1ba6968d1f49421ea6ec6d7d51683649975af942bb47facfa8a82e54cec**

Documento generado en 03/11/2023 06:58:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Sentencia Complementaria	289-01
Radicado	052663110 001 202023 00129-00
Proceso	REVISIÓN DE INTERDICCIÓN
Solicitante	MATILDE DEL SOCORRO JARAMILLO CARDONA
Persona con discapacidad	NATALIA CARVAJAL JARAMILLO
Tema y Subtemas	COMPLEMENTA SENTENCIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Primero de noviembre de dos mil veintitrés

Procede el despacho a **ADICIONAR LA SENTENCIA** proferida 25 de octubre de 2023 en el trámite de Revisión de Interdicción, por medio de la cual se determinó adecuar la situación jurídica de la señora NATALIA CARVAJAL JARAMILLO identificada con cédula de Ciudadanía N° 1.037.644.780, a las nuevas disposiciones de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019 y que requiere de la adjudicación judicial de apoyos para garantizar el derecho a la capacidad legal plena.

CONSIDERACIONES:

El artículo 287 del Código General del Proceso, establece:

“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio, o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El numeral 5° del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, que, en la sentencia de adjudicación judicial de apoyos, se deberá:

- a) Hacer claridad frente a la adjudicación de apoyos en relación con los distintos tipos de actos jurídicos.*
- b) Designar la o las personas de apoyo y sus respectivas funciones para asegurar el respeto a la voluntad y preferencias de la persona.*

- c) *Oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil.*
- d) *Emitir sentencia en lectura fácil para la persona con discapacidad inmersa en el proceso, explicando lo resuelto.*
- e) *Ordenar la notificación al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, señalado por el juez.*
- f) *Ordenar los programas de acompañamiento a las familias, en el caso de que resulten pertinentes.*
- g) *Disponer las demás medidas que el juez considere necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona, en particular aquellas relacionadas con el manejo de patrimonio que se hubiesen establecido en la sentencia de interdicción sujeta a revisión.”*

No obstante, se omitió en la sentencia proferida el 25 de octubre de 2023, el literal c) y e) antes referenciado, en consecuencia, a través de la presente sentencia complementaria, se procederá a lo siguiente:

- DEJAR sin efecto la sentencia N° 365 N° 271 proferida el 28 de mayo de 2014 por parte del Juzgado Primero de Familia Oral de Envigado, Antioquia, dentro del proceso con radicado 0526631 60 001 2014 00267 00, por medio de la cual se declaró interdicta a la señora NATALIA CARVAJAL JARAMILLO identificada con cédula de Ciudadanía N° 1.037.644.780 y se le nombró como respectiva guardadora principal a la señora MATILDE DEL SOCORRO JARAMILLO CARDONA, identificada con cédula de Ciudadanía N° 42.869.478.

En consecuencia, de ello, se ordenará a la Oficina del Estado Civil, para que sea anulada dicha sentencia.

- Así mismo, se ordenará la notificación al público por aviso de la sentencia de adjudicación judicial de apoyos, conforme a lo indicado en el literal e del numeral 5°, artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

De otro lado, en cuanto designación de la persona de apoyo, se le dará legal posesión del cargo por parte del despacho para que, de conformidad a lo previsto en el artículo 46 de la Ley 1996 de 2019, pueda ejercer la función designada.

De igual manera, se adicionará a la sentencia ya proferida, la advertencia a la persona designada como apoyo, que transcurrido un año contado a partir de la ejecutoria de esta sentencia, deberá rendir balance de su gestión con los

debidos soportes documentales, en audiencia que designará el despacho para este efecto, conforme al artículo 41 de la Ley 1996 de 2019.

Sin necesidad de más consideraciones, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR LA SENTENCIA proferida 25 de octubre de 2023 en el trámite de Revisión de Interdicción, por medio de la cual se determinó adecuar la situación jurídica de la señora NATALIA CARVAJAL JARAMILLO identificada con cédula de Ciudadanía N° 1.037.644.780, a las nuevas disposiciones de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019 y que requiere de la adjudicación judicial de apoyos para garantizar el derecho a la capacidad legal plena, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA a la Oficina del Estado Civil, para que sea anulada la sentencia N° 271 proferida el 28 de mayo de 2014 por parte del Juzgado Primero de Familia Oral de Envigado, Antioquia, del Registro Civil y del Libro de Varios correspondientes a la señora NATALIA CARVAJAL JARAMILLO identificada con cédula de Ciudadanía N° 1.037.644.780.

TERCERO: ORDENAR, la notificación al público por aviso de ésta sentencia que se insertará por lo menos una vez, en un medio masivo de comunicación nacional como lo es el diario EL TIEMPO, señalado por el juez, igualmente de manera paralela se podrá hacer uso de las redes sociales por su capacidad de difusión.

CUARTO: DÉSELE legal posesión del cargo de persona de apoyo a la designada, MATILDE DEL SOCORRO JARAMILLO CARDONA, identificada con cédula de Ciudadanía N° 42.869.478, por parte del despacho para que de conformidad a lo previsto en el artículo 46 de la Ley 1996 de 2019, pueda ejercer la función designada.

QUINTO: ADVERTIR a la designada como persona de apoyo que, transcurrido un año contado a partir de la ejecutoria de esta sentencia, deberá rendir balance de su gestión con los debidos soportes documentales, en audiencia que designará el despacho para este efecto, conforme al artículo 41 de la Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 151.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 03/11/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee0ecc28958e585c77d00d921dd6bc702a63599c8b23bfaa73b16b6aba8cdea4**

Documento generado en 03/11/2023 10:35:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio	985
Radicado	05266 31 10 001 2023 00 155 00
Proceso	VERBAL
Demandante	JUAN FELIPE CUARTAS BEDOYA
Demandado	DIEGO HUMBERTO MARULANDA RUIZ Y JUAN MANUEL MARULANDA CARDONA
Tema y subtemas	SE DEJA SIN EFECTO ACTUACIONES, SE ADMITE DEMANDA.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Dos de noviembre de dos mil veintitrés

En aras a propender en grado sumo por brindar cabal protección a los derechos de rango superior como lo son EL DEBIDO PROCESO- con su núcleo esencial que es el DERECHO DE DEFENSA- y el ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, entre otros, y con base en los poderes de ORDENACIÓN e INSTRUCCIÓN que confiere el artículo 43 de la obra adjetiva, y de conformidad al artículo 132 del Código General del Proceso, se procede a realizar un control de legalidad, en el sentido de dejar sin efecto, todas las actuaciones proferidas en el presente proceso desde su admisión inclusive.

Toda vez, que se debe adecuar todo el tramite estableciendo desde su admisión, señalando quien ostenta la calidad de parte demandante y de parte pasiva en el presente trámite de filiación e impugnación de la paternidad, conforme a lo señalado en el memorial del 27 de septiembre de 2023, esto es que la parte demandante en el proceso de impugnación y filiación de la paternidad es JUAN FELIPE CUARTAS BEDOYA (presunto padre biológico).

La parte demandada en el trámite de impugnación y filiación de la paternidad son JUAN MANUEL MARULANDA CARDONA (presunto hijo) y DIEGO HUMBERTO MARULANDA RUIZ (padre reconocedor).

Corolario de lo señalado, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA de ORALIDAD DEL CIRCUITO DE ENVIGADO,

RESUELVE

PRIMERO: EJERCER de control de legalidad en el presente asunto, en consecuencia, se deja sin efecto todas las actuaciones proferidas en el presente proceso desde su admisión inclusive.

SEGUNDO: ADMITIR la anterior demanda VERBAL DE IMPUGNACIÓN Y FILIACION DE PATERNIDAD promovida por JUAN FELIPE CUARTAS BEDOYA (presunto padre biológico) en contra de JUAN MANUEL MARULANDA CARDONA (presunto hijo) y DIEGO HUMBERTO MARULANDA RUIZ (padre reconocedor).

TERCERO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada en la forma reglada en la ley 2213 de 2022 o en su defecto de conformidad al artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos, en la forma establecida en el artículo 91 ibídem.

QUINTO: DECRETAR la práctica de la prueba del examen de genética con un índice de probabilidad superior al 99.9%, conforme al contenido del artículo 1º de la Ley 721 del 24 de diciembre de 2001. El examen se practicará en el laboratorio que se indicará en su momento oportuno.

Lo anterior siempre y cuando la parte demandada muestre alguna inconformidad frente a la prueba de ADN allegada por la parte demandante.

SEXTO: RECONOCER personería a la Dra. LUISA FERNANDA AGUDELO LÓPEZ con T. P. No.256.241 del C. S. J., para representar a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Firmado Por:

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 151.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 03/11/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8df9d9a1381e6d6fd0c9af34f58c7039774d1b72f8cc94b797cee4cb54d02eb**

Documento generado en 03/11/2023 10:36:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00334- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE OARLIDAD DE ENVIGADO
Dos de noviembre de dos mil veintitrés

Se incorpora la contestación de la demanda presentada por el apoderado del señor SEBASTIÁN CARDONA HOYOS, en la cual se formularon excepciones previas y de mérito.

En consecuencia, se reconoce personería para actuar a la abogada PILAR ELENA TRUJILLO LÓPEZ en representación del demandado antes referenciado, conforme al poder a él conferido.

De otro lado, se corre traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días de la excepción previa formulada por la parte demandada, conforme al numeral 5º del artículo 101 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 151.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 03/11/2023
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8e3076b897a0d55bb6a8056b6cb1c3c208a1c048aab7e08b1a60f5f196ddc470

Documento generado en 03/11/2023 06:58:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00410- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Dos de noviembre de dos mil veintitrés

Se inadmite la presente demanda VERBAL instaurada por por BEATRIZ EUGENIA VÉLEZ ARANGO Y MARGARITA MARÍA VÉLEZ ARANGO para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Excluir la abogada GLORIA MARIA DUQUE ARANGO, por no tener la calidad parte, y en consecuencia se adicionará los hechos y pretensiones de la demanda en el sentido de dirigir la presente demanda en contra de todos los adjudicatarios vivos, quienes fueron parte del acto jurídico que se pretende anular. En caso de uno haber fallecido, se dará cumplimiento al artículo 87 del CGP.

De igual manera, se allegará poder que faculte al apoderado a interponer la presente demanda en contra de los adjudicatarios que no mostraron su inconformidad frente al trabajo de partición de la sucesión de la señora MARGARITA ARANGO DE VÉLEZ.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la nulidad absoluta involucra únicamente a los adjudicatarios en la sucesión o partes de un acto jurídico.

SEGUNDO: Debido a que se ataca la sucesión de la señora MARGARITA ARANGO DE VÉLEZ por objeto ilícito, se deberá aclarar los hechos de la demanda en el sentido de señalar porque en el presente caso se constituye dicha causal que contraviene al derecho público y en que consiste la misma.

Señalando, además, el fundamento del porque, el ocultamiento de bienes, no liquidación de sociedad conyugal y los avalúos irrisorios constituyen causa ilícita, cuando para ello existen los trámites correspondientes.

TERCERO: Así las cosas, aclarar en qué consiste la causa ilícita que se menciona, allegando si quiera prueba sumaria que acredite la ilicitud, conforme al artículo 1524 del C.C.

Igualmente debido a que en el hecho 66, se establece la constitución de un fraude a la administración de justicia, se deberá señalar si lo mismo fue declarado por la autoridad penal correspondiente.

CUARTO: ACLARAR el proceso que se pretende, esto es nulidad absoluta de la sucesión de la señora MARGARITA ARANGO DE VÉLEZ u ocultamiento de bienes de bienes de la sociedad conyugal que tenía la causante con el señor GUSTAVO VÉLEZ CORREA.

Señalando que las tres primeras pretensiones no se pueden acumular con la cuarta, toda vez que son excluyentes entre sí, pues en caso de prosperar la nulidad queda sin efecto la sucesión, por ende, queda la masa herencial y social pendiente de liquidación en la cual se pueden incluir los bienes correspondientes.

QUINTO: En caso de insistir en el ocultamiento de bienes, se adicionarán los hechos de la demanda en el sentido de señalar conforme al artículo 1824 del C.C. cuál de los dos cónyuges o sus herederos, dolosamente ocultó o distrajo alguna cosa de la sociedad conyugal.

SEXTO: Luego de observar la escritura pública de sucesión de MARGARITA ARANGO DE VÉLEZ, se evidencia que a las sociedades VELEZ ARANGO e INVERSIONES SAN REMO SABANETA S.A.S. no son adjudicatarias, motivo por el cual se deberá señalar cuál es su legitimación por pasiva en el presente caso.

Advirtiéndole que, en dicho proceso de sucesión, es claro que los bienes de la sucesión correspondían a las acciones de la sociedad VELEZ ARANGO y un pasivo frente a la sociedad INVERSIONES SAN REMO SABANETA S.A.S. y honorarios de abogada, pero tanto los activos como pasivos fueron adjudicados a los herederos.

Es decir, que a los herederos y cónyuge superviviente le adjudicaron acciones para pagar la deuda, pero no se asignaron bienes a ninguna de las dos sociedades.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 151.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 03/11/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001. Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc0ad779e229a597345e478149f869fc180cef96931c081e75093c83d580be8a**

Documento generado en 03/11/2023 06:58:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>